



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2021-00747-00

Proceso: Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen más pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente promovido por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP contra María del Pilar López de la Torre.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción, con el fin de que se imponga *«como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA E.S.P., sobre el predio rural denominado LAS HERMITAS, ubicado en la vereda GALDAMEZ, municipio de SUBACHOQUE, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-528772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte»*, cuya titularidad está a nombre de la señora María del Pilar López De La Torre.

La servidumbre pretendida corresponde a la siguiente franja de terreno:

*«El área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de **OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS de (8.270 mts²)**».*

Y se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)
A	992.855	1.035.265	252
B	992.998	1.035.473	34
C	993.031	1.035.466	263
D	992.883	1.035.248	32

2. Asimismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, la empresa de servicios públicos solicitó que se autorizara la consignación de \$87.173.396, por concepto de indemnización de perjuicios estimados, suma que fue depositada y que se encuentra disposición del expediente.

El Grupo Energía Bogotá SA E.S.P. expuso que, actualmente adelanta el «Proyecto UPME 03-2010 Norte», y su objeto es «*el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230KV y las líneas de transmisión asociadas*», el cual hace parte del plan de expansión 2010-2024 del sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica, con influencia en predios de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca. En consecuencia, debe intervenir el inmueble de propiedad de la demandada.

3. El 13 de octubre de 2021 se admitió para su trámite el presente asunto, se ordenó la notificación de la demandada, se autorizó a la demandante para que consignara a órdenes del juzgado la suma correspondiente a la indemnización por perjuicios, su ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras¹.

4. En auto del 15 de febrero se aceptó la actualización del monto de la indemnización por imposición de servidumbre, por valor de \$87.173.396², suma que fue consignada a órdenes del expediente³.

5. La señora María del Pilar López de la Torre fue notificada por intermedio de curador *ad litem*, quien dentro del término de ley, contestó la demanda y solicitó la «actualización de la indemnización», pedimento que fue rechazado por extemporáneo, al no ser presentado dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda (numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015)⁴.

Adicionalmente, se acreditó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de la acción⁵. Además, el 15 de junio de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.50N-528772, sin oposición⁶.

6. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

¹ 013AdmiteServidumbre202100747

² 018AccedeSolicitudNombraCurador202100747

³ 019DepositoJudicialYSolicitudDevolución y 071ReporteDepositosJudicialesPositivo

⁴ 036ContestaciónDemanda y 069AutoNiegaSolicitud202100747

⁵ 046RespuestaRegistroInscripción.pdf

⁶ PDF 056 – PDF 067.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar la procedencia de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, solicitada por el Grupo Energía Bogotá SA E.S.P. sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.50N-528772, propiedad de la demandada señora María del Pilar López de la Torre.

El Código Civil en su artículo 879 define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

A su vez, el artículo 897 *ibidem* señala que las servidumbres legales son las relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Respecto a la conducción de energía eléctrica, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es una servidumbre legal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la cual grava «*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*», norma desarrollada por la Ley 56 de 1981⁷.

La Ley 56 de 1981 «*Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.*», en su artículo 16 declaró «*de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, (...)*».

Asimismo en su artículo 25 indica que la servidumbre pública de energía eléctrica establecida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, presume para las entidades públicas que tiene a cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, «*la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*».

El Grupo Energía Bogotá SA E.S.P., con ocasión al servicio público de energía que presta, tiene la necesidad de gravar con

⁷ CSJ, Sala de Casación Civil, SC15747-2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

servidumbre legal de energía eléctrica, los predios sobre los cuales cruzan las líneas de transmisión de energía.

Para ampliar y mejorar el servicio la sociedad demandante, desarrolla el proyecto «UPME 03-2010» cuyo objeto es *«el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230KV y las líneas de transmisión asociadas» que hace parte del plan de expansión 2010-2024 del sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica*, con influencia en predios de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca.

Para el desarrollo del citado proyecto, la ruta de energía eléctrica debe pasar por el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-528772, denominado Las Hermitas, ubicado en la vereda Galdamez del municipio de Subachoque del departamento de Cundinamarca, propiedad de la demandada señora María Del Pilar López De La Torre.

La ley 56 de 1981 presume que las entidades públicas a cuyo cargo está la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, tienen la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su servicio.

Al ser ésta una servidumbre legal, debe ser impuesta aún contra la voluntad del titular de derecho de dominio sobre el predio sirviente. Por lo tanto, el valor de la indemnización debe ser consignado por la parte demandante a favor de la demandada.

Lo anterior, en virtud a que el artículo 1 CN dispone la prevalencia del interés general. Del mismo modo, el inciso primero del artículo 58 *ibídem* señala: *«Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social».*

Además, los medios probatorios documentales integrados al expediente, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, por lo cual gozan de valor probatorio y con lo que quedó plenamente demostrado que el inmueble objeto de litis pertenece a la señora María Del Pilar López De La Torre y que coincide con el descrito en la demanda y, además, se encuentra dentro del comercio.

En conclusión, debido a que se reúnen los requisitos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda y la señora María Del Pilar López De La Torre fue notificada en debida forma a través de curador *ad litem*, se accederá a la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella en favor del **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, sobre el predio rural denominado Las Hermitas, ubicado en la vereda Galdamez, municipio de Subachoque, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-528772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, cuya titularidad está a nombre de María Del Pilar López De La Torre respecto de una franja de terreno de acuerdo con el siguiente trazo de la línea:

El área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de **ocho mil doscientos setenta metros cuadrados de (8.270 mts²)**.

La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)
A	992.855	1.035.265	252
B	992.998	1.035.473	34
C	993.031	1.035.466	263
D	992.883	1.035.248	32

Conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto a la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre, corresponde a la suma de **ochenta y siete millones ciento setenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos (\$87.173.396)**, respecto del cual se constituyó depósito judicial, se pagará por única vez conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos, y será cancelado en favor de la señora María Del Pilar López De La Torre, en su calidad de titular del inmueble.

TERCERO: AUTORIZAR en caso de no haberse iniciado, la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-528772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte íntegra de esta sentencia, correspondiente al predio denominado Las Hermitas, ubicado en la vereda Galdamez, del municipio de Subachoque, departamento de Cundinamarca, cuya propiedad la ostenta la señora María Del Pilar López De La Torre.

QUINTO: ORDENAR cancelar la inscripción de la demanda. Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y los demás documentos que requieran las parte, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2),

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 149 del 25 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f9a69c94008c5c85ee464ae3ba0b19fba2cd360f8e660f13e80b3bad861e6b**
Documento generado en 22/09/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>